



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: María Paz Vásquez
Demandado: Colegio Nuevo Horizonte de Andalucía, Valle
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00073-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 226

Tuluá, 24 de abril de 2023

Una vez revisado el escrito de demanda, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S, defectos que impiden su admisión en este momento, veamos:

El artículo 26 del C.P.T.S.S., requiere que la demanda esté acompañada de los siguientes anexos: (...) **3) las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante**, sin embargo, al momento de adentrarnos a verificar la congruencia entre los documentos enunciados en el acápite de pruebas de la demanda, se observa que se relacionó documento denominado “12. Copia de recibo No. 001 del 30 de noviembre de 2021 del COLEGIO NUEVO HORIZONTE DE ANDALUCÍA VALLE”, mismo que no se encuentra dentro de los anexos allegados por la parte demandante, razón por la cual se hace necesario que se aporte o, en su defecto, se abstenga de relacionarlo.

Por otro lado, observa esta instancia judicial, que no es claro a quien se pretende demandar, pues inicialmente se menciona al citado Establecimiento educativo como “COLEGIO NUEVO HORIZONTE DE ANDALUCÍA VALLE”, *sin embargo en los contrato de prestación de servicios de apoyo a gestión educativa se denomina como “COLEGIO NUEVO HORIZONTE”*, además, también manifiesta, que también puede tratarse de su representante legal, la señora **YOLANDA GONZÁLEZ ARIAS**.

De lo anterior expuesto, se hace necesario **REQUERIR** al apoderado judicial de la parte demandante, para que se sirva **ACLARAR** esta situación y de esta manera conducir la demanda en debida forma.

Por otro lado, respecto a la manifestación del apoderado judicial de la parte demandante, en lo que tiene que ver con la imposibilidad de aportar el Certificado de Existencia y Representación Legal del Colegio Nuevo Horizonte de Andalucía Valle, se le pone de presente que el hecho de que aparezca como cancelada dicho Registro Mercantil, no es óbice para que no sea aportado, pues la existencia y representación legal de un establecimiento educativo de naturaleza privada se demuestra con el acto administrativo

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: María Paz Vásquez
Demandado: Colegio Nuevo Horizonte de Andalucía Valle
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00073-00

que expide la Secretaría de Educación del ente territorial certificado en el ámbito de su jurisdicción, que además, especifica su nombre, razón social y denominación del propietario y otras características del plantel.

De esa forma, se devolverá la demanda para que la parte demandante, en un término perentorio de cinco (5) días hábiles, subsane estos defectos, so pena de disponerse su rechazo definitivo.

Por último, se reconocerá personería al profesional del derecho **JUAN CARLOS RICARDO LADINO**, quien se identifica con la C.C. No. 14.898.902 de Buga, Valle y portador de la Tarjeta Profesional No. 130.092 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al memorial poder visible a folio 33 a 35 del archivo No. 04 del expediente digital.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia presentada por la señora **MARÍA PAZ VÁSQUEZ**, a través de apoderado judicial, en contra del **COLEGIO NUEVO HORIZONTE DE ANDALUCÍA VALLE**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados previamente, so pena de disponerse su rechazo definitivo.

TERCERO: RECONOCER personería al profesional del derecho **JUAN CARLOS RICARDO LADINO**, quien se identifica con la C.C. No. 14.898.902 de Buga Valle y portador de la Tarjeta Profesional No. 130.092 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al memorial poder visible a folio 33 a 35 del archivo No. 04 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:
Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b142c07dad3795dc7db7543b7caee128f67f37504a78ade647895f893b747f4**

Documento generado en 25/04/2023 07:09:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia. - Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante. - Tatiana Alejandra Cuero
Demandado. - Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES
Radicación. - 76-834-31-05-002-2018-00110-00

AUTO SUS No. 285

Tuluá, 26 de abril del 2022

Una vez revisado el expediente se advierte que la prueba de oficio decretada mediante auto interlocutorio No.105 dictado en audiencia pública celebrada el 24 de febrero de 2023 (archivo No.49), no ha sido incorporada de forma completa al proceso. Si bien la NUEVA EPS S.A., emitió respuesta el 07 de marzo de 2023 (archivo No.52), la verdad es que dicha respuesta no se ajusta a las exigencias y particularidades de la prueba decretada, haciéndose necesario requerir su complementación.

En efecto, la prueba fue decretada en los siguientes términos:

REQUERIR a la NUEVA E.P.S., para que en el término de quince (15) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación, remita a través del correo institucional del Juzgado todos los documentos que soporten las afiliaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud, de la menor MARÍA JOSÉ GUARNIZO CUERO identificada con Número Único de Identificación Personal 1.117.021.696, al igual que las del señor JOHAN FELIPE GUARNIZO ROJAS, identificado con cédula No. 1.130.606.337, en especial aquellas donde figuren como beneficiarios de la señora MERCEDES CORREA, quien en vida se identificó con la cédula 29.084.084. De existir estas afiliaciones, NUEVA EPS deberá remitir al Juzgado la totalidad de los soportes documentales o documentos que se allegaron como pruebas para efectuar estas afiliaciones (...)."

En la respuesta, sin embargo, la NUEVA EPS S.A., se limitó a certificar el estado actual de afiliación de la menor María José Guarnizo y de la señora Mercedes Correa, hoy fallecida, sin prestar atención a la especificidad del requerimiento, es decir, a los documentos que soportaron las afiliaciones de María José Guarnizo Cuero y Johan Felipe Guarnizo Rojas, como beneficiarios de la señora Mercedes Correa, hoy fallecida. No se solicitó el estado actual de sus afiliaciones, sino los certificados donde conste su calidad de beneficiarios de la comentada persona, así como las pruebas documentales que se presentaron ante la entidad para lograr dicha vinculación al Sistema.

Referencia. - Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante. - Tatiana Alejandra Cuero
Demandado. - Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES
Radicación. - 76-834-31-05-002-2018-001110-00

Dado lo anterior, no podrá ser celebrada la audiencia fijada para el 26 de abril de 2023, por cuanto la incorporación de las pruebas de oficio resulta imprescindible para dictar la decisión de fondo. En consecuencia, se fijará nueva fecha y hora para desarrollar la audiencia del artículo 80 del CPTSS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- REPROGRAMAR la fecha de audiencia del artículo 80 CPTSS, señalada dentro del presente proceso, conforme se indicó en precedencia.

2.- REQUERIR a la NUEVA EPS para que, en el término de diez días hábiles contados a partir de la comunicación que de este auto se le haga, complemente la respuesta remitida el 07 de marzo de 2023, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

3.- SEÑALAR como nueva fecha para realizar virtualmente, la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS, en aplicación de las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, **el día dieciséis (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023), a las tres de la tarde (3:00 p.m.).**

CÚMPLASE

El Juez,



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ceed35f204eb477a6dacbb873a9596dc5995b2ad8658b2f5e60bba944bbba12**

Documento generado en 26/04/2023 03:56:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante: Martha Lucía Afanador Quiñones
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00074-00

AUTO SUS No. 286

Tuluá, 26 de abril de 2023

Una vez emprendido el examen formal de la demanda, tenemos que por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., debiendo ser admitida. En consecuencia, se le impartirá el procedimiento Ordinario Laboral de Única Instancia.

En cuanto a la práctica de la notificación personal al Representante Legal de la entidad **COLPENSIONES**, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el párrafo del artículo 41 *ibidem*, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales de estar habilitados por dicha entidad.

De otra parte, con fundamento en los artículos 16 y 74 del C.P.T.S.S. y en afinidad con el numeral 7° del artículo 277 de nuestra Carta Política, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al **MINISTERIO PÚBLICO – PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD**, en los términos del mismo párrafo del artículo 41 del C.P.T.S.S., para que, si lo considera pertinente, intervenga en este asunto.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía página web -buzón judicial- a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, creada por el párrafo del artículo 5 de la Ley 1444 de 2012, para que, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado.

Además, siguiendo el propósito de dar agilidad y rapidez al trámite de este asunto, en la práctica de la diligencia de notificación personal por mensaje de datos al demandado, se le advertirá que está citado a la audiencia pública del artículo 72 y 77 del C.P.T.S.S.

Referencia: Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante: Martha Lucía Afanador Quiñones
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00074-00

Se advierte a las partes, con tiempo suficiente antes de la hora y fecha de la audiencia pública del artículo 72, en concordancia con el artículo 77 del CPTSS, y con el propósito de ejecutar una audiencia ágil y rápida, suministre al Juzgado a través del correo electrónico j02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co, los datos personales como correo electrónico, número telefónico y documentos que acrediten la calidad del apoderado a designar en juicio, de ser el caso, a fin de materializar la correcta conexión a la audiencia pública.

De otra parte, se insta a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe normal procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

Finalmente, se reconocerá personería a la profesional del derecho **LAURA MARCELA GUTIÉRREZ MUÑOZ**, quien se identifica con la C.C. No. 1.116.241.589 de Tuluá, Valle y portadora de la Tarjeta Profesional No. 320.268 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial principal de la parte demandante, y como apoderada suplente a la abogada **ROSA ANGÉLICA DELGADO MEDINA**, con C.C No. 1.116.263.440 de Tuluá, Valle y portadora de la Tarjeta Profesional No. 358.282 del C.S.J., de acuerdo con el memorial poder visible en el archivo No. 04 del expediente digital.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora **MARTHA LUCÍA AFANADOR QUIÑONES**, a través de apoderada judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, e impartir el procedimiento Ordinario Laboral de Única Instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de **COLPENSIONES**, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el parágrafo del artículo 41 *ibidem*, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales de estar habilitados por dicha entidad.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad al Parágrafo del artículo 41 del C.P.T.S.S. Por medio de la dirección electrónica: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales de estar habilitados en la mencionada entidad.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia vía página web -buzón judicial- a la vinculada **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, para si a bien lo tiene,

Referencia: Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante: Martha Lucía Afanador Quiñones
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00074-00

actúe como interviniente, en los términos antes expuestos. Por medio del correo electrónico: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales siempre que estén habilitados por dicha entidad.

QUINTO: FIJAR como fecha para realizar la audiencia señalada en el artículo 72 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con las disposiciones del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022 en materia de virtualidad, para el día **CINCO (5) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 a.m.). SE ADVIERTE** que en esa audiencia se deberá **CONTESTAR LA DEMANDA**, aportar la pruebas que se pretendan hacer valer, en tanto que en esa única audiencia se agotarán las etapas de instrucción, trámite y juzgamiento.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la profesional del derecho **LAURA MARCELA GUTIÉRREZ MUÑOZ**, quien se identifica con la C.C. No. 1.116.241.589 de Tuluá, Valle y portadora de la Tarjeta Profesional No. 320.268 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial principal de la parte demandante, y como apoderada suplente a la abogada **ROSA ANGÉLICA DELGADO MEDINA**, con C.C No. 1.116.263.440 de Tuluá, Valle y portadora de la Tarjeta Profesional No. 358.282 del C.S.J., de acuerdo con el memorial poder visible en el archivo No. 04 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



VÍCTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeb7b69993722e030170b8568cfe71d629da18f12bae56eadd4cc54d03db852**

Documento generado en 26/04/2023 04:09:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Daniela Vargas Mosquera
Demandado: Clínica San Francisco S.A.
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00078-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 233

Tuluá, 26 de abril de 2023

Una vez revisado el escrito de demanda, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S, defectos que impiden su admisión en este momento, veamos:

El artículo 26 del C.P.T.S.S., requiere que la demanda esté acompañada de los siguientes anexos: (...) **3) las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante**, sin embargo, al momento de adentrarnos a verificar la congruencia entre los documentos enunciados en el acápite de pruebas de la demanda con los aportados, se observa que algunos documentos aportados como pruebas visible en el archivo 04 del expediente digital, no fueron relacionados en el acápite en mención, como lo son:

- Copia del Contrato Individual de Trabajo a Término fijo entre: Clínica San Francisco y Daniela Vargas Mosquera.
- Copia del otro sí al Contrato de Trabajo entre: Clínica San Francisco S.A. y el empleado Daniela Vargas Mosquera.
- Copia del Formato de Solicitud Inicio Proceso Disciplinario.
- Copia del Formato Opiniones Espontáneas.
- Copia de diagnóstico.
- Copia de la Comunicación Apertura de Proceso Disciplinario – Citación a Diligencia de Descargos.
- Copia del Acta de Descargos.
- Copia de Llamado de atención.
- Copias de Comprobantes de Nómina.
- Constancia en envío de la demanda a la parte demandada, cumpliendo con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Razón por la cual se hace necesario que se relacionen en el acápite de las pruebas documentales que pretende hacer valer o que se abstenga de anexar los documentos atrás citados.

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Daniela Vargas Mosquera
Demandado: Clínica San Francisco S.A.
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00078-00

De esa forma, se devolverá la demanda para que la parte demandante, en un término perentorio de cinco (5) días hábiles, subsane estos defectos, so pena de disponerse su rechazo definitivo.

Por último, se reconocerá personería a la profesional del derecho **DANIELA BECERRA POSSU**, quien se identifica con la C.C. No. 1.116.268.595 de Tuluá, Valle y portadora de la Tarjeta Profesional No. 314.201 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al memorial poder visible a folio 1 y 2 del archivo No. 04 del expediente digital.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia presentada por la señora **DANIELA VARGAS MOSQUERA**, a través de apoderada judicial, en contra de la **CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A.**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados previamente, so pena de disponerse su rechazo definitivo.

TERCERO: RECONOCER personería a la profesional del derecho **DANIELA BECERRA POSSU**, quien se identifica con la C.C. No. 1.116.268.595 de Tuluá Valle y portadora de la Tarjeta Profesional No. 314.201 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al memorial poder visible a folio 1 y 2 del archivo No. 04 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3453956cb5a3039ecc97628619fbd573065a4c6c753049a91bf0fd7391a865f**

Documento generado en 26/04/2023 04:13:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: José Balmes Mejía Jaramillo
Demandado: Ingenio Carmelita S.A.
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00080-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 234

Tuluá, 26 de abril de 2023

Una vez revisado el escrito de demanda, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S, defectos que impiden su admisión en este momento, veamos:

El artículo 26 del C.P.T.S.S., requiere que la demanda esté acompañada de los siguientes anexos: (...) **4) La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado**, sin embargo, al momento de adentrarnos a verificar la congruencia entre los documentos enunciados en el acápite de anexos de la demanda con los aportados, se inobserva que se haya aportado el Certificado de Existencia y Representación Legal de Ingenio demandado, razón por la cual se hace necesario que se aporte dicho documento, de conformidad con lo establecido en la norma señalada en precedencia.

De esa forma, se devolverá la demanda para que la parte demandante, en un término perentorio de cinco (5) días hábiles, subsane estos defectos, so pena de disponerse su rechazo definitivo.

Por último, se reconocerá personería a la firma **ARANDA & MORALES ABOGADOS S.A.S.** quien actúa a través del profesional del derecho **HÉCTOR JAIME ARANDA MUÑOZ**, quien se identifica con la C.C. No. 16.368.216 de Tuluá, Valle y portador de la Tarjeta Profesional No. 181.486 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al memorial poder visible a folio 1 del archivo No. 04 del expediente digital.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia presentada por el señor **JOSÉ BALMES MEJÍA JARAMILLO**, a través de apoderado judicial, en contra del

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: José Balmes Mejía Jaramillo
Demandado: Ingenio Carmelita S.A.
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00080-00

INGENIO CARMELITA S.A., de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados previamente, so pena de disponerse su rechazo definitivo.

TERCERO: RECONOCER personería a la firma **ARANDA & MORALES ABOGADOS S.A.S.** quien actúa a través del profesional del derecho **HÉCTOR JAIME ARANDA MUÑOZ**, quien se identifica con la C.C. No. 16.368.216 de Tuluá, Valle y portador de la Tarjeta Profesional No. 181.486 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al memorial poder visible a folio 1 del archivo No. 04 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **373723c418cb1779b71da01fa684f6fd996239b0ab784db6375dbcbc8e9a4c81**

Documento generado en 26/04/2023 04:16:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>